



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. N°
RADICADO N° 2022-00029-02

Sería del Caso proceder a resolver el grado JURISDICCIONAL de CONSULTA de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia del municipio de La Estrella-Antioquia, el día 10 de octubre de 2022, respecto de la sanción impuesta al denunciado en Incidente de Incumplimiento, GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Resolución N° 001-2022, proferida el día 29 de junio de 2022, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, adelantado en su contra por LEDYS JAZMÍN SIERRA VÉLEZ; si no fuera por cuanto se observa una causal de nulidad que va al traste con buena parte de la actuación.

ANOTACIÓN PRELIMINAR

Es del caso señalar que dentro del corriente trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar, arribaron a este Despacho dos (2) incidentes de incumplimiento a Medida de Protección; vale decir, el primero de ellos remitido el día 4 de octubre de 2022, y el segundo el 4 de noviembre del citado año; circunstancia esta que, abogando por Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹, ameritaba que el suscrito Juez en la providencia del 19 de diciembre de 2022, se pronunciara al unísono en relación con los dos incidentes, lo que por un lapsus del suscrito no ocurrió, habida cuenta que solo fue abordado el primero de ellos; siendo necesario entrar a resolver el segundo incidente de incumplimiento.

ANTECEDENTES

I. En relación al segundo incidente de incumplimiento a la medida, remitido por la autoridad administrativa el 4 de noviembre de 2022, se tiene que los supuestos facticos en que descansa el mismo son:

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

RADICADO N° 2022-00029-02

i) El día 16 de septiembre de 2022, compareció, ante la autoridad administrativa LEDYS JAZMÍN SIERRA VÉLEZ, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por la Comisaría de Familia, toda vez que, según su dicho, el denunciado GUSTAVO ADOLFO, la había agredido verbalmente y amenazado por el manejo de una bicicleta, lo que constituía una forma de agresión. Por lo expuesto, el mismo día, la funcionaria competente dispuso, entre otras, iniciar el trámite incidental por incumplimiento a la Medida de Protección; conminar provisionalmente al presunto agresor para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia psicológica, verbal, física, amenaza, agravio u ofensa frente a la víctima; oficiar al Comandante de la Policía; visita domiciliaria, valoración psicológica, citar audiencia de descargos y la prevención que el incumplimiento a las medidas daría lugar a la imposición de las sanciones de multa o arresto amén de la notificación de las partes involucradas.

ii) Luego, dentro del expediente digital, aparece constancia de la citación por aviso realizada al denunciado GONZÁLEZ CANO, el 3 de octubre de 2022, con la precisión de que éste no había comparecido a rendir los descargos en la prenombrada fecha a pesar de estar debidamente notificado; después se encuentra el informe de valoración psicológica realizado por la profesional en Psicología de la Dependencia Administrativa con fecha 5 de octubre de 2022.

Finalmente, en audiencia de fallo por el incumplimiento a las medidas de protección definitiva, del 10 de octubre de 2022, la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella – Antioquia, mediante Resolución N° 001-2022 declaró probados los hechos aducidos por la denunciante LEDYS JAZMÍN SIERRA VÉLEZ, frente al incumplimiento del agresor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO, y dispuso su sanción con arresto de 30 días, entre otros, notificación a las partes y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 surtir la consulta ante los Jueces de Familia de la localidad en la forma prevista en el Art. 16 de la Ley 294 de 1996.

II. Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se itera, sería del caso desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que, por Incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, le fue impuesta a GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO, si no fuera porque, como se señaló, se advierte una causal de nulidad de carácter **Constitucional** por

violación al debido proceso, artículo 29 de la C.P., lo que fuera plasmado en el auto del 19 de diciembre de 2022.

III. Para el caso en estudio, emerge de manera diáfana la deficiente notificación por parte de la autoridad administrativa al incidentado, pues no obra constancia en el plenario que por lo menos se hubiesen agotado las diligencias para realizar la citación personal del supuesto victimario, acudiendo de manera apresurada, *sin para mientes*, a la notificación por aviso soslayando con ello las garantías fundamentales que deben ser el faro a seguir en las actuaciones adelantadas por la Comisaría de Familia en aras a un debido proceso Art. 29 de la C.P., más aún si se tiene en cuenta que uno de los argumento del que se vale la Funcionaria para proceder con la imposición de la sanción es la presunción que establece el Art. 9 de la Ley 575 de 2000 que Modificó el Art. 15 de la Ley 294 de 1996², debiendo ser éste Juzgador, en curso de segunda instancia, más riguroso en las formalidades que dan al traste con las garantías fundamentales, pues de la constancia aportada ni siquiera se precisa la fecha en que se realizó la prenombrada notificación, ni a cuál dirección se desplazaron, amén de que la fotografía arrimada es ilegible y no se logra dilucidar el formato entregado, y mucho menos la constancia de quién fue la persona que lo recibió Art. 292 del C.G. del P.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que del informe rendido por la profesional de Psicología adscrita a la Comisaría de Familia, con fecha 5 de octubre de 2022, se precisa que el denunciado GUSTAVO ADOLFO, ya no habita el inmueble junto con la denunciante, sin que se pueda establecer desde qué fecha no lo hace. En igual sentido, se tiene la notificación de la decisión que impuso la sanción, pues mientras a la denunciante se hizo de manera personal, al sancionado, por igual fue mediante aviso con constancia del 24 de octubre de 2022, con la precisión de que el solicitado "no reside en el lugar"; no pudiendo el suscrito Juez validar las notificaciones pues la mismas son violatorias, se repite, a las garantías fundamentales a un debido proceso; pues debió la Autoridad Administrativa rendir un informe si la notificación se practicó por aviso, (bajo la gravedad de juramento) como en efecto se materializó, la cual brilla por su

² Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes".

ausencia Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que Modificó el Art. 16 de la Ley 294 de 1996.

Así las cosas, es claro que las normas jurídicas que rigen el procedimiento por Violencia Intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Sumado a ello, resulta lamentable como la Funcionaria de turno, solo se atiene a la determinación de la Psicóloga, lo que no debe ser así, teniendo en cuenta que la autoridad cognoscente siempre debe desplegar una labor preponderante en la investigación y racionamiento de las pruebas regularmente obtenidas, para determinar si presentó o no, tal como acontece en este caso, los supuestos facticos que por violencia verbal y psicológica se duele la denunciante.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, *mutatis mutandis*, ha significado que³: “(...) *De esta manera, externamente, la jurisdicción del Estado responderá de forma apropiada al progreso de la ciencia. Internamente, garantizará a las partes que la solución de sus hipótesis será analizada con la mayor objetividad que el conocimiento experto pueda brindar. Este es un propósito frente al cual el juez ha tenido y tendrá siempre una labor preponderante; no para suplantar la labor del versado, sino para verificar si sus explicaciones están justificadas, o dicho en otras palabras, si son fiables. La fiabilidad del conocimiento experto, llevado al proceso a través de los medios de ciencia (dictámenes, testimonios técnicos e informes, entre otros,) ha sido objeto de una preocupación en el ordenamiento jurídico interno y en el derecho comparado. Más allá de las credenciales del perito, la búsqueda de dicha condición se ha centrado en cómo el juez puede evaluar racionalmente la capacidad de la experticia. Examina, ante todo, la consistencia, claridad y solidez dada por la validez del método o técnica subyacente, la utilización en los hechos del caso y la ilación lógica entre los fundamentos y la conclusión resultante”.* (Subraya fuera de texto y a propósito). Advirtiéndolo, con asombro, como ni siquiera se citó a testigos que según la denunciante presenciaron los acontecimientos; no desplegándose por parte de la Directora-Comisaria- una actividad proactiva como sería el realizar un

³ Sentencia SC186-2020

RADICADO N° 2022-00029-02

interrogatorio de parte a la supuesta afectada, o citar a testimonio a el esposo de la denunciante RODOLFO o su progenitora SANDRA PATRICIA, a fin de corroborar los hechos denunciados por LEDYS JAZMÍN; inobservando los términos en que fue elevada la denuncia, acerca de la posible violencia intrafamiliar, en todo caso, en busca de una tutela judicial efectiva.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se deja claro que la conclusión a que arriba este Juzgador, en el sentido de declarar la nulidad de la Resolución N° 001-2022, del 10 de octubre de 2022, se realiza no solo sobre la base de la indebida notificación del denunciado lo cual queda debidamente probado en el plenario, sino también en que hizo falta un despliegue amplio, de la situación puesta en conocimiento de la funcionaria, además de una actividad proactiva de la misma tendiente a verificar la realidad material o no de los supuestos facticos constitutivos de la denuncia, vr. gr. Interrogando a cada una de las partes, llamando a testigos y en fin realizando todo lo necesario para concluir si se presentó o no la violencia verbal y psicológica de que se duele la quejosa.

Finalmente, resulta menester llamar la atención de la Señora Comisaria, pues es la segunda vez que dentro del mismo proceso de Violencia Intrafamiliar en el trámite Incidental en incumplimiento a la medida de protección se declara la nulidad en guarda a un Debido Proceso, Art. 29 C.P., instándola para que tome atenta nota de las precisiones enunciadas por el suscrito Juez a fin de no volver incurrir en los yerros anteriormente citados y que dan al traste con gran parte de la actuación adelantada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. 001-2022, del 10 de octubre de 2022, dentro del corriente INCIDENTE, a efectos de que la Comisaria Segunda de Familia del municipio de La Estrella-Antioquia, con fundamento en las pruebas practicadas, o que a bien considere practicar, y previo a la debida notificación del proceso y sus actuaciones, profiera providencia debidamente

RADICADO N° 2022-00029-02

motivada en la cual le dé mérito probatorio a cada una de las pruebas del plenario y luego las valore en conjunto para concluir si se presentó, por parte de GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en Resolución N° 001-2022 del 29 de junio de 2022 e indique los actos concretos que constituyen ese incumplimiento, de ser el caso; teniendo, en todo caso, como faro de la decisión a tomar la responsabilidad subjetiva que le atribuya, o no, al denunciado.

SEGUNDO: INSTAR a la señora Comisaría Segunda de Familia de La Estrella-Antioquia, a fin de que ejerza una labor más proactiva, respetando las garantías a un Debido Proceso, Art. 29 de la C.P., tal y como se reseñara en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, se dispone DEVOLVER las diligencias a la entidad administrativa, COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA-ANTIOQUIA.

CUARTO: Realizar la ANOTACIÓN correspondiente en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3629c6f2e272c4a817074f8e341eb440ff4f2013e705c02f0329a9c0c9ec5fd**

Documento generado en 10/02/2023 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>